

Informe secretarial: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-0179-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por cuanto la fecha programada en auto anterior, no fue viable realizarla por cuanto este Despacho se encontraba celebrando audiencia especial de fuero sindical.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **DISPONE: FIJAR** el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°17, Hoy 26/05/2023 siendo
las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d69050a778ebc57c81e684d2ee9bebcd7dae0568b966e3edbba6b7fe4318b**
Documento generado en 25/05/2023 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00063-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO** allegó comprobante de consignación en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 20 de abril de 2023, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 20 de abril de 2023. Por secretaría, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

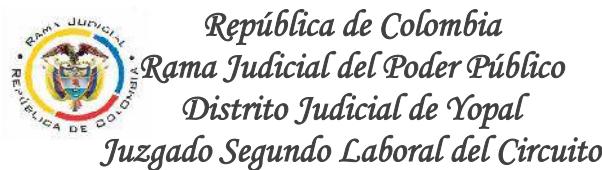
Código de verificación: 783ca94c32a0f8a531eb3c9d34dd8cc1fd52a12c74e90bbb7ee18cd1e26fd03f

Documento generado en 25/05/2023 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0083-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, por solicitud de las partes. Sin oposición de Colpensiones.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **DISPONE: FIJAR** el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°17, Hoy 26/05/2023 siendo
las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f13f00196d6520a71f4b8ce0e3bfce9b56713580464149abc789c34b725a015

Documento generado en 25/05/2023 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-0154-00** –Para reprogramar audiencia de sustentación y contradicción del dictamen médico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO**, en su condición de Médica Principal de la Sala Primera de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, este despacho fijara nueva fecha para celebrar la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen médico.

En virtud de lo anterior el Despacho **dispone: FIJAR** el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.**, para celebrar la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen médico,

Por otra parte, se les recuerda a las partes, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO**, su obligación de **comparecer obligatoriamente** a la audiencia programada y “*la obligación de colaborar con la administración de justicia, como imperativo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, se predica de toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado. Tal deber también tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso, disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento*”¹

Por secretaria comuníquese esta determinación a las partes, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO**, con la debida antelación. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/09/AL3772-2022.pdf>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°17, Hoy 26/05/2023 siendo
las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830fca1e4ab418441a61d68c08f2957e67d48834ae95fcf056fefb509c7ecab**
Documento generado en 25/05/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de mayo de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00007-00** vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023 (archivo digital 06), a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento de pago.

I.- PROCEDENCIA

El recurso objeto de estudio fue radicado en el correo institucional de este despacho el día 22 de febrero de 2023, es decir dentro del término legal establecido en el artículo 63 de CSTSS, conforme a la notificación realizada el 20 de febrero de 2023 (archivo digital 08), por lo que resulta precedente.

II. EL RECURRENTE

Indicó que:

1. Que auto que libró mandamiento de pago señala que la liquidación en la se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, que en este caso concreto no existe tal documento firmado por una persona facultada y competente para tal efecto.
2. Que, tampoco está demostrado que quien realizó el requerimiento a la Entidad, si es que se hizo en debida forma, sea el competente para agotar ese requisito.
3. Que, el Juzgado en el mandamiento pago refiere que “(...) en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.”

Siendo que, los documentos que se anexan con la demanda no se aprecia tal cotejo, es decir, no se está cumplimiento con el requisito que anuncia el Juzgado.

4. Que, el despacho no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en cuanto a la no procedibilidad de medidas cautelares en este tipo de procesos ejecutivos.
5. Que, tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en cuanto a la conciliación prejudicial.

PUES, la ejecutante no aportó prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar la presente ejecución contra el Municipio de Nunchía, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

6. Que, existe falta de jurisdicción y competencia, en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.

Por lo que, en el presente caso teniendo en cuenta que una de las partes es entidad pública (Municipio), el competente es un Juez administrativo con sede en Yopal.

III.- EL NO RECURRENTE

El no recurrente, descorrió el traslado del recurso dentro del término legal indicando que:

1. Que, NO existe ninguna norma proveniente del Legislador o decreto reglamentario que establezca como requisito ningún tipo de firma, signo o sello de algún funcionario de la AFP para dar inicio a proceso ejecutivo.
2. Que se acreditó con el CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA EMAIL CERTIFICADO expedido por la empresa 472 él envió y recibido del requerimiento al correo electrónico de notificación de la entidad ejecutada, siendo este el cotejo en cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

Normatividad que prevé que única y exclusivamente se requiere demostrar el envío del requerimiento de constitución en mora, lo cual está demostrado.

3. Que, por la naturaleza del proceso LABORAL no se tiene considera necesaria, ni obligatoria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo cual al prevalecer la ley especial sobre la general no le es exigible tal requisito, máxime cuando el parágrafo 1 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, así lo dispone.

Al demandarse aportes pensionales, dichas pretensiones NO son susceptibles de conciliación o transacción por tratarse de derechos fundamentales ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual tampoco resultaría procedente la conciliación en el presente asunto.

Que, igualmente en los procesos EJECUTIVOS al solicitarse la práctica de MEDIDAS CAUTELARES se puede acudir directamente a la jurisdicción competente sin necesidad de acudir a la conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022

4. Finalmente, en lo referente a la falta de jurisdicción y competencia, como ya fue dicho por la naturaleza del asunto al ser un proceso EJECUTIVO LABORAL debe aplicarse la ley ESPECIAL sobre la general, en ese sentido el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció la competencia general De igual forma el artículo 7 de la ley 712 de 2001, señala que en los procesos que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. De lo que se concluye que la jurisdicción laboral está facultada para conocer de procesos en contra de entidades del orden nacional, departamental y municipal máxime cuando se demanda la ejecución de aportes pensionales.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, deberá este Despacho iniciar con la excepción denominada falta de Jurisdicción y competencia, dada la transcendencia de este medio exceptivo.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Para establecer la jurisdicción competente se debe acudir a la naturaleza del título que se ejecuta, en este caso lo comprende la liquidación elaborada por la misma ejecutante previo requerimiento realizado al Municipio deudo, título ejecutivo que se basa en lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y que obliga a las entidades que conforman los diferentes regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que ese título **NO** se enlista en ninguna de las obligaciones que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial los que se enlista en el artículo 104 de esta normatividad, pues en esa Jurisdicción Administrativa sólo se tramita la ejecución de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa o laudos arbitrales, y de las obligaciones originadas en contratos de entidades públicas.

Los títulos no enlistados – como el que se ejecuta en este proceso ejecutivo) se debe tramitar ante la jurisdicción ordinaria Laboral, pueste el cobro ejecutivo de entidad de la seguridad social se enmarca en el supuesto normativo previsto en el numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, que al tenor dispone: “*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:* (...) 5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹ ha sostenido que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para establecer la competencia, en el Juez Ordinario Laboral.

Finalmente, en lo que respecta de la competencia territorial para conocer procesos (ordinarios o ejecutivos) en contra de entidades Municipales, al margen de la cuantía del asunto, se desprende del artículo 9º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio y aunque en este caso, la empresa ejecutante no le prestó ningún servicio al ente territorial ejecutado, lo cierto es que lo que se pretende es el pago de aportes para pensión de los afiliados a la demandante y trabajadores del Municipio ejecutado, y en todo caso, si no fuera este el criterio concluyente para definir la competencia territorial, habría de aplicarse el artículo 5º de la misma normatividad procesal laboral, que establece que también se puede determinar la competencia por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así las cosas, la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL** es la competente para conocer y tramitar este proceso y por ende, los argumentos expuestos por la parte ejecutada están llamados al fracaso.

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2022/Ficha%20AL2089-2022.pdf>

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREVIA - EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS.

Si bien el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, estableció que la conciliación será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se inicien en contra del Municipio, lo cierto es que esta norma, no tiene aplicación en materia laboral, pues nótese que la H. Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 indicó que desde la sentencia C-893 de 2001 se había definido la inconstitucionalidad que se generaba con la Ley 640 de 2001, cuando exigía la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad en materia laboral, destacando que tal exigencia vulneraba el acceso a la administración de justicia, con más razón si el requisito de procedibilidad se exige para el inicio de una acción ejecutiva de carácter laboral cuando el derecho ya es cierto e indiscutible, imponerle esta carga al trabajador resulta desproporcionado desde el punto de vista constitucional.

Ahora, si bien aquí no estamos frente al trabajador, sino que la parte ejecutante es una entidad de la seguridad social, en materia laboral, no se exige ese requisito de la conciliación prejudicial, tal y como lo dispone la Ley 2220 de 2022, en el parágrafo primero del artículo 67, norma que señala “**Artículo 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. **Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad”** (negrilla y resaltado fuera del texto original)

Se resalta que el anterior precepto legal, no indica que únicamente que cuando se trata del trabajador es que no se requiere que se agote la conciliación previamente, sino que la norma señala que **asuntos laborales** eso incluye todos los procesos que se tramitan en esta jurisdicción ordinaria laboral.

Sin mayores consideraciones, tampoco se repondrá el auto que libro mandamiento de pago en cuanto a este punto.

ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, el numeral 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disponen que, a la AFP sólo le compete remitir al empleador moroso el requerimiento al que hace alusión la primera de las normas aludidas y que se tenga certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, sin que esas normas indiquen o condicionen el título ejecutivo a que el mismo deba realizarse a través de un representante legal de la entidad o que debe estar firmando o sellado por algún funcionario de la AFP ejecutante como lo pretende hacer ver el Municipio ejecutado, pero que en todo caso, en este asunto, de acuerdo con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se logra evidenciar que para efectos de la Representación Legal judicial de la entidad se encuentra designada la señora CARLA SANTAFE FIGUEREDO², que es la persona que elaboró la liquidación de los aportes e intereses adeudados por el Municipio de Nunchia.

Por otra parte, a folio 26 del archivo número 02 del expediente digital reposa certificado de la empresa de correos 4-72, con constancia de entrega de fecha 28 de septiembre de 2022, de la comunicación dirigida a la dirección electrónica **despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co**, dirección que se encuentra publicada para notificaciones judiciales del Municipio de Nunchía en su página web con lo que se acredita que PORVENIR S.A. realizó el requerimiento de los aportes en mora, previsto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 al Municipio de Nunchía – Casanare y que posteriormente la parte ejecutante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, elaboró la respectiva liquidación con el valor adeudado y que esa liquidación presta merito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los demás argumentos y falta de requisitos del título judicial, se citará a la H. Corte Suprema de Justicia que SL5665-2021, Rad 89279 del 01/12/2021 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA que tiene adoctrinado que “*Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo... ”.*

Por lo que, la excepción de inexistencia del título judicial, en los términos formulados por el ejecutado no está llamada a prosperar.

Con lo que se desestima la posteridad del recurso frente a los numerales 1, 2 y 3 del escrito del recurso interpuesto.

PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 45, establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de

² Folio 33 del archivo 02demanda

destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

(Negrilla fuera del texto original)

En este punto, si se comparte los argumentos del Municipio, pues en efecto existe norma vigente y especial, que dispone el momento procesal para decretar medidas cautelares en contra del Municipio y en ese sentido se responderá la decisión adoptada en auto de fecha 14 de febrero de 2023, y en su lugar se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, por secretaría cúmplase de manera inmediata con esta determinación.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso de reposición interpuesto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, que decretó las medidas cautelares, en su lugar **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas, por lo expuesto.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE providencia vuelva al despacho para decidir lo relacionado con el escrito presentado por la ejecutada denominado contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c57474b7ea9edd7e25663f26a470cf1e6ba4baf3ec7ada18082c138b82fe35

Documento generado en 25/05/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0044-00**- para calificar subsanación de demanda, la cual se recibió dentro del término legal para tal fin.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo en del año dos mil veintitrés (2023)

De la subsanación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.969 quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 23.741.229, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda y se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ARVEY RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 86.054.969 en contra de **NORBERTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 23.741.229, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1531bca0f256215605243418b87c0a554d76d4261a7fa293b55e4b8fd3527cb6

Documento generado en 25/05/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 23 de mayo de 2023 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00072-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **MARYLIN VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.968.840 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARYLIN VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.968.840 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL – EAAAY ESP EICE**, identificada con Nit. 844.000.755-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna, para evitar doble notificación.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3983148bb28db4d2ea2a3f86ef894496aeb9f7319f3f12c9149f515653e4e20d

Documento generado en 25/05/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 23 de mayo de 2023 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00073-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 12.188.690 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 12.188.690 en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL – EAAAY ESP EICE**, identificada con Nit. 844.000.755-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna, para evitar doble notificación.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60bb58fa54343beeae69f2360a1045819aa48e724045533f6f05e31d00f19d**
Documento generado en 25/05/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 23 de mayo de 2023, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **850013105002-2023-0080-00**. Se anexa constancia secretarial de ejecutoria de las providencias proferidas dentro del proceso ordinario 2019-0278, archivo 03 del expediente electrónico, la cual puede ser consultada en el **aplicativo TYBA** o en el expediente electrónico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía 79.130.452, actuando como parte ejecutante y en nombre propio, solicita se adelante la ejecución en contra de la señora **ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 23.914.079, por las condenas impuestas en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia escrita de fecha 31 de enero de 2023 y el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2019-00278.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 21 de octubre de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 31 de enero de 2023, y el auto que aprueba la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial en el archivo denominado “03ConstanciaSecretarial” del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias, adicionalmente, se librará mandamiento de pago por la

condena aprobada por las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario 2019-00278.

Sin embargo, se **negará los intereses legales** peticionados, pues al tener literal del título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo no se ordenó el pago de intereses legales, sino que se ordenó reconocer los honorarios debidamente **INDEXADOS** a partir del 17 de septiembre de 2019 (inclusive) hasta el día que se realice el pago, igualmente se negarán los intereses legales pretendidos en relación con las costas y agencias en derecho, pues estos intereses no fueron contemplados en la sentencia que se ejecuta, sin embargo, se ordenará que el valor de las cosas y agencias en derecho se reconozcan de debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (12 de abril de 2023 - inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **DENTRO** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se notificará a la parte ejecutada por **ESTADO**.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho que se generen por este proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía 79.130.452 en contra de **ANA FELISA AVELLANEDA ORTIZ** identificada con la C.C. 23.914.079, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma **CUARENTA MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$40.100.000)** valor que deberá ser debidamente indexado a partir del 17 de septiembre de 2019 (inclusive) hasta el día que se realice el pago.
- b. Por la suma de **\$2.977.052** por **concepto de agencias y costas** en derecho aprobadas en auto de fecha 27 de marzo de 2023, más la indexación correspondiente desde 12 de abril de 2023 (inclusive) hasta cuando se acredite el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho que se causen en este ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR los **intereses** pretendidos, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **por ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir la notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a la ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de los valores indicados en numeral primero de esta providencia dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

¹ Archivo 03 constancia ejecutoria, dia siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N.17 Hoy 26/05/2023 siendo
 las 7:00 AM.

LFFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44423637cabe35d4c6070fc7f4573221470431022cd4905e91fa514c71e22755**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 23 de mayo de 2023, proceso **850013105002-2023-0103-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, seria del caso estudiar el presente proceso ordinario, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda, que están encaminadas a que se declare que el trabajador demandado adeuda a empresa demandante la suma de **\$13.606.942** y que se ordene la entrega de una nevera industrial que según el hecho 34 de la demanda tiene un valor de **\$4.000.000**, por ende las pretensiones de la demanda **NO** superan los 20 salarios mínimos legales vigentes.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad en relación con la cuantía, es claro **que la cuantía en este proceso no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el proceso laboral de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab0e613b2c1e739c2cfbd2496f90a82815a7c208da1339e3d0c2a9661eed5**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00105-00**, Hoy 23 de mayo del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

La señora **GINNA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra de **PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA Y OTROS**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que **NO** es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal**.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 17, Hoy 26/05/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832708484c835896ee547ee3591da6bcdfe0e3efddc6aceebd0ecaa86358dde**

Documento generado en 25/05/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>